



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

“PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL FISCAL EN MATERIA DEL IMPUESTO PREDIAL”

Úrsula Villanueva Arias





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

RESOLUCIONES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

**RTF N° 345-3-99 de 01.06.1999
(publicada el 26.08.1999)**

El beneficio de pensionista también es aplicable para copropietarios

“El beneficio previsto por el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776, no solo es aplicable a los pensionistas que sean propietarios exclusivos de la totalidad del inmueble, sino también de los pensionistas copropietarios”.

RTF N° 06906-1-2008 de 30.05.2008 (publicada el 01.07.2008)

Predios en concesiones mineras aplica TUO LGM

“A efecto de determinar el régimen de afectación al Impuesto Predial de los predios comprendidos o ubicados en concesiones mineras, resulta de aplicación el artículo 76° del TUO de la Ley de Minería^(), aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, publicada el 3 de junio de 1992, precisado por Decreto Legislativo N° 868, régimen que se mantiene vigente a la fecha”.*

() Artículo 76° TUO LGM.- Los titulares de la actividad minera están gravados con los tributos municipales aplicables sólo en zonas urbanas.*

Art. 17° inc d) D. Leg. 776 (vigente hasta 31.12.2001): Están inafectos del impuesto los predios de propiedad de: Los predios comprendidos en concesiones mineras.

RTF N° 09531-5-2009 de 22.09.2009 (publicada el 30.09.2009)

En caso de conflicto de límites, debe suspenderse el procedimiento coactivo seguido por municipalidad que no figura en la partida registral

“En el caso de procedimientos de cobranza coactiva de obligaciones tributarias seguidos respecto de predios ubicados en zonas en las cuales existe conflicto de competencia entre municipalidades, procede ordenar su suspensión en la vía de queja en aplicación del inciso b) del numeral 31.1 del artículo 31° de la Ley de Procedimiento de ejecución coactiva, si según la inscripción en el registro de propiedad inmueble los predios corresponden a la jurisdicción de una municipalidad distinta a aquella que inició la cobranza, aun cuando el quejoso no acredite el pago de las obligaciones puestas a cobro ante la primera de ellas”.

**RTF N° 11231-7-2009 de 29.10.2009
(publicada el 06.11.2009)**

Municipalidades de centros poblados no pueden administrar Impuesto Predial

“Las municipalidades de los centros poblados no tienen competencia para administrar el Impuesto Predial que corresponde a los predios que se encuentren ubicados dentro de su ámbito territorial”.

RTF N° 17244-5-2010 de 30.12.2010 (publicada el 15.01.2011)

La actualización de valores (DJ mecanizada) surte efectos si no ha sido objetada

“i) La actualización de valores emitida por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal surte efectos al día siguiente de la fecha vencimiento para el pago del impuesto, en tanto no haya sido objetada por el contribuyente.

ii) Para objetar la actualización de valores realizada por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal es suficiente la presentación de un documento en el que se formule la objeción de forma sustentada, al no haberse establecido en dicha ley una formalidad especificada para ello. No resulta de aplicación el numeral 2) del artículo 170° del Código Tributario, cuando habiéndose objetado la actualización de valores, no se presentó la declaración jurada determinando el impuesto dentro del plazo de ley.

iii) Las objeciones a la actualización de valores de predios o vehículos realizada por los gobiernos locales en aplicación de los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal antes del vencimiento del plazo para el pago al contado de los Impuestos Predial y al Patrimonio Vehicular, tienen por efecto que no proceda la sustitución prevista por ficción legal. Asimismo, no corresponde que a dichas objeciones se les otorgue trámite de recursos de reclamación o de solicitud no contenciosa.

iv) Las objeciones a la actualización de valores emitidas por los gobiernos locales que son presentadas después del vencimiento del plazo a que se refieren los artículos 14° y 34° de la Ley de Tributación Municipal no surtirán efecto. Para modificar la determinación de la deuda tributaria contenida en las actualizaciones de valores deberá presentarse una declaración jurada rectificatoria. Asimismo, a dichas objeciones no se les puede otorgar trámite de recurso de reclamación ni de solicitud no contenciosa”.

RTF N° 06592-11-2013 de 19.04.2013 (publicada el 15.05.2013)

Resultados de la inspección otorgan certeza de la situación de los predios a la fecha en que se realizó

“Los resultados de la verificación o fiscalización de un predio, para efecto del Impuesto Predial, no deben ser utilizados para determinar las condiciones que éste poseía antes de la realización de la inspección, toda vez que ello implicaría afirmar que tales condiciones se configuraron antes del 1 de enero de dicho año, fecha fijada por la Ley de dicho impuesto para determinar la situación jurídica del contribuyente y de sus predios, conforme lo establecido por el artículo 154° del TUO del Código Tributario”.

RTF N° 01292-7-2016 de 10.02.2016 (publicada el 05.03.2016)

Proyectos de habilitación y de edificación: aplica la norma especial (art. 31° Ley N° 29090), siempre que estén en ejecución y que cuenten con licencia vigente

“A efecto de determinar el régimen del Impuesto Predial de los predios comprendidos en proyectos de habilitación urbana y de edificación, resulta de aplicación lo dispuesto por la Ley de Tributación Municipal, no obstante, para la determinación de la base imponible y la exigibilidad del impuesto por los incrementos del valor de los citados predios debe tenerse en consideración lo establecido por el artículo 31° de la Ley N° 29090, modificado por Ley N° 29476.

En el caso de predios comprendidos en proyectos de habilitación urbana o de edificación que ya no están en ejecución de obras y que no cuentan con recepción o conformidad de obras, según corresponda, o cuya licencia de habilitación o de edificación ya no está vigente, corresponde que, desde el primero de enero del año siguiente de producido alguno de los referidos hechos, se incremente la base imponible del Impuesto Predial, y por tanto, el monto de dicho impuesto, por los incrementos del valor”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

MODIFICACIONES DEL PREDIO

RTF N° 04431-5-2015 de 05/05/2015

Licencia de Demolición no acredita modificaciones al predio

“Que (...) si bien la recurrente alega que los valores emitidos son nulos debido a que sus predios se encontraban demolidos y desocupados (...), ello carece de sustento, toda vez que la situación de los predios de la recurrente al 1 de enero de 2013, fue determinada mediante la Declaración Jurada del Impuesto Predial del año 2013, no habiéndose acreditado en autos que los predios materia de análisis hayan sufrido modificaciones, no siendo suficiente para ello la Resolución de Licencia de Demolición N° 74-D-2012-SGOPCYCU-GDU-MDLV de 27 de noviembre de 2012, que estableció una fecha de vigencia para efectuar la demolición que vencía el 27 de noviembre de 2015, ni la Resolución Conformidad de Obra N° 031-2013-SGOPCYCU-GDU-MDLV de 20 de mayo de 2013, que dio conformidad a la demolición efectuada, acreditando la inexistencia de las construcciones efectuadas a partir de la emisión de la misma, por lo que es a partir de esa fecha que se tiene certeza de los cambios realizados a los predios de la recurrente, siendo que al 1° de enero del 2013, fechas en las que nacieron las obligaciones tributarias de los tributos acotados, la Administración emitió válidamente los valores impugnados”.

RTF N° 05138-7-2015 de 26/05/2015

Imágenes de Google Earth no permite establecer áreas y edificaciones no declaradas

“Que al respecto, se debe señalar que en virtud al criterio establecido en la Resolución N° 06592-11-2013 (...), los resultados obtenidos en la inspección realizado el 20 de julio de 2013, sólo otorgan certeza respecto de la situación del predio a la fecha en que se llevó a cabo tal diligencia, asimismo, la Administración no ha demostrado la utilización de otros elementos de juicio que acrediten que las condiciones verificadas en la aludida inspección hubieran existido al 1 de enero del año 2013.

Que si bien la Administración indica en la apelada que la antigüedad de las construcciones encontradas en el referido predio se acredita con la imagen satelital emitida por el programa “Google Earth” de 29 de junio de 2012 (foja 8), dicha imagen no sirvió de sustento para la emisión de la resolución de determinación impugnada, adicionalmente, de su revisión no resulta posible establecer las áreas y edificaciones atribuidas al recurrente como no declaradas”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

ALTA / BAJA DE CÓDIGO DE CONTRIBUYENTES

RTF N° 03638-7-2016 de 15/04/2016

No corresponde reconocer calidad de propietario en la vía administrativa

“Que según se advierte de la solicitud presentada el 20 de mayo de 2013, es pretensión del recurrente que se le reconozca como único propietario del predio ubicado en (...) y, que en tal sentido, se anule como contribuyente a (...), aspecto que no puede ser resuelto en la vía administrativa, siendo más bien competencia del Poder Judicial, conforme con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 08222-7-2007 y 08606-7-2007, entre otras.

Que asimismo, cabe señalar que la recepción de declaraciones juradas de autoavalúo, la inscripción o nulidad de la inscripción en el Registro de Contribuyentes de la (...), no afecta el derecho de propiedad del recurrente ni de terceros, encontrándose por el contrario obligada la Administración a recibir las declaraciones y pagos correspondientes que el recurrente u otros presentasen, dada la responsabilidad de los sujetos pasivos de cumplir con tales obligaciones, siendo que el reconocimiento del derecho de propiedad no corresponde ser conocido por la Administración Tributaria”.

RTF N° 04432-7-2016 de 11/05/2016

No existe obligación para quien se considere contribuyente de probar su propiedad

“Que por otro lado, mediante Resoluciones N° 5037-5-2005 y 5656-2-2005, este Tribunal ha señalado que de las normas que regulan el Impuesto Predial no se desprende que exista obligación para quien declara y se considere contribuyente, de probar su propiedad sobre el inmueble, por lo que la Administración no puede negarse a aceptar las declaraciones juradas que se presenten, ni a recibir los pagos del impuesto que se pretendan efectuar”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

BENEFICIO DE PENSIONISTAS

RTF N° 03209-7-2016 de 01/04/2016

Resolución que declara procedente el beneficio tiene efectos declarativos

“Que (...) para gozar del beneficio se requiere: i) Tener la calidad de pensionista y que el ingreso bruto por pensión no exceda de 1 UIT mensual, ii) Ser propietario de un solo inmueble, iii) Que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal y, iv) Que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista.

Que este Tribunal, en reiteradas resoluciones, como la Resolución N° 06439-5-2003, ha establecido que el citado beneficio es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda ni plazo para solicitarlo, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente dicha solicitud tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos”.

RTF N° 04700-7-2015 de 14/05/2015

Certificado positivo de propiedad no excluye la posibilidad de tener otros inmuebles

“Que el recurrente indica que el inmueble ubicado en (...), constituye su única propiedad el cual es habitado conjuntamente con su familia, resultando errado lo señalado por la Administración en cuanto refiere que su predio se encuentra constituido por 2 unidades inmobiliarias, por cuanto a efecto de acreditar su afirmación adjunta la Copia Literal de la Partida N° P09058355, de la Zona Registral N° VII Sede Huaraz de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

(...)

Que se debe tener en cuenta que el requisito de la única propiedad no necesariamente depende de la inscripción en Registros Públicos, institución que tiene la finalidad de proporcionar a los usuarios la debida publicidad y seguridad jurídica sobre los derechos susceptibles de ser inscritos, actos que en materia de la propiedad inmueble no tienen carácter constitutivo, por lo que el certificado positivo de propiedad presentado por el recurrente, no excluye la posibilidad que aquél pudiera tener un inmueble inscrito en otra jurisdicción o que tenga otros inmuebles no inscritos.”

RTF N° 04700-7-2015 de 14/05/2015

Inmueble que está conformado por más de una unidad inmobiliaria no cumple requisito de “única propiedad”

“Que mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento Nacional de Edificaciones que establece en la Norma Técnica N° A.020 que toda vivienda deberá contar cuanto menos, con espacios para las funciones de aseo personal, descanso, alimentación y recreación, siendo que el área techada mínima de una vivienda sin capacidad de ampliación (departamentos en edificios multifamiliares o en conjuntos residenciales sujetos a régimen de propiedad horizontal) será de 40 m², y el área techada mínima de una vivienda unifamiliar en forma inicial, con posibilidad de expansión será de 25 m².

(...)

Que a foja 12 obra el Acta de Inspección S/N de fecha emitida el 15 de enero de 2015 (foja 12), suscrita por el recurrente, en el que se dejó constancia que el inmueble del recurrente se encuentra conformado por más de una unidad inmobiliaria, al poseer el primer y segundo piso, ambientes de sala, comedor, dormitorios, cocina y baño, siendo que cada piso cuenta con áreas construidas de 120 m² respectivamente.

Que en consecuencia, dado que el recurrente no ha acreditado que sea propietario de un solo inmueble (...), no cumple con el requisito de única propiedad previsto por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal (...).”

RTF N° 03209-7-2016 de 01/04/2016

No se exige que actividad productiva en el inmueble sea realizado por el propietario

“Que (...) la encargada de la diligencia señaló que el predio en mención es un inmueble con tres (3) pisos, destinado a vivienda del recurrente en compañía de su familia, así como el primer piso está destinado a un centro de educación inicial, en tanto los otros dos pisos son destinados a casa habitación del recurrente y de su hijo.

Que conforme lo expuesto la Administración denegó el citado beneficio al haber constatado que el recurrente no destinaba su predio a vivienda, al encontrarse en el primer piso un centro educativo particular el cual estaría en alquiler de terceras personas, por lo que se debe indicar que el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal no condiciona para la aplicación del beneficio materia de autos, que en caso el inmueble fuera destinado parcialmente a usos productivos, éstos debieran ser realizados por su propietario, por lo que carece de sustento la interpretación efectuada por la Administración (...)”.

RTF N° 03474-7-2015 de 12/04/2016

Ingresos a considerar son ingresos brutos y no netos

“Que de lo expuesto se concluye que el monto de la pensión de jubilación del recurrente excede la UIT vigente para el año 2014; pues el límite establecido por la norma está referido al ingreso bruto y no al ingreso líquido o neto como alega el recurrente, en consecuencia, a la fecha en que presentó la solicitud materia de autos (5 de setiembre de 2014) no reunía todos los requisitos establecidos por el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, por lo que procede confirmar la resolución apelada”.

RTF N° 00110-11-2015 de 08/01/2015

No se puede negar el beneficio en base a la nacionalidad

“Que en el presente caso, la Administración denegó el beneficio solicitado sólo debido a la nacionalidad del pensionista, por lo que la materia en controversia está referida a establecer si el hecho de ser el recurrente extranjero lo excluye de la aplicación del beneficio a que se refiere el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.

(...)

Que de acuerdo con las normas antes citadas, son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes del Impuesto Predial, las personas naturales propietarias de los predios, estableciéndose un beneficio de deducción de la base imponible de dicho impuesto para los propietarios pensionistas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 19° de la aludida ley.

Que la calidad de sujeto pasivo del Impuesto Predial no está condicionada a la nacionalidad de las personas naturales propietarias de predios en el territorio nacional, por lo que no podría restringirse la aplicación del beneficio establecido en el artículo 19° antes citado a los extranjeros como pretende la Administración”.

RTF N° 08302-7-2015 de 21/08/2015

No corresponde beneficio por pensiones del extranjero

“Que si bien la recurrente en su solicitud de acogimiento al beneficio de pensionista sostiene recibir una pensión otorgada en Australia la cual no supera el monto legal establecido.

Que de otro lado, cabe indicar que, este Tribunal en la Resolución N° 03495-7-2008 de 18 de marzo de 2008 ha señalado que, de las disposiciones legales relativas al sistema de pensiones del Perú, se aprecia que no incluyen dentro de la calificación de pensionista a aquellos que han obtenido tal condición en el extranjero como consecuencia de haber cotizado sus aportes en materia de pensiones fuera de los sistemas y/o regímenes regulados en el Perú, por lo que, no cabe extender el beneficio de pensionista a aquellas personas que se les hubiera reconocido dicha condición bajo normas aplicables en un país extranjero en el que lo hayan solicitado.

Que estando a lo expuesto, dado que no se ha acreditado en autos la calidad de pensionista de la recurrente, reconocida por las normas relacionadas al sistema de pensiones aplicables al Perú, procede confirmar la apelada en este extremo”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

INAFECTACIONES

RTF N° 07617-7-2015 de 05/08/2015

Es necesario que la actividad educativa se lleve a cabo en el predio

“Que de las normas glosadas se puede concluir que la inafectación del Impuesto Predial aplicable a los inmuebles de propiedad de las universidades que contiene la Ley de Tributación Municipal se encuentra referida a los bienes que sean usados por la universidad para brindar los servicios educativos y culturales inherentes a su existencia como tal (...).

Que conforme con el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 15907-7-2011, a fin de determinar si corresponde aplicar o no la inafectación del Impuesto Predial prevista en el inciso h) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, es necesario que las actividades educativas y culturales se estén llevando a cabo en los predios respecto de los cuales se solicita la inafectación del citado impuesto.

Que (...) el predio respecto del cual se solicita la inafectación al pago del Impuesto Predial es un terreno sin construir, siendo que de autos no se advierte que sea utilizado para desarrollar actividades educativas y/o culturales o para alguna actividad relacionada con los fines de la universidad recurrente”.

RTF N° 03197-7-2015 de 01/04/2016

Predio debe contar con autorización del MED para gozar de inafectación

“Que conforme con las disposiciones glosadas, para que los centros educativos se encuentren inafectos del Impuesto Predial, sus predios deben cumplir con dos requisitos: a) no producir renta distinta a sus fines, y b) ser empleados para el cumplimiento de los fines propios de la actividad educativa inherentes al centro educativo (...)

Que (...) si bien el Ministerio de Educación autorizó la apertura y funcionamiento de la Institución Educativa Privada “Wonderful Stars” para prestar servicios educativos en el predio ubicado en Calle 3, Mz. B Lotes 23 y 24, Urbanización El Asesor II, Santa Anita, no obstante, de la documentación que obra en el expediente no se encuentra acreditado que la referida institución educativa haya contado con autorización del citado ministerio para funcionar como centro educativo en el predio ubicado en Mz. B, Lt. 21-22-23 de la Asociación Residencial Los Pinos, Santa Anita, lo cual no queda enervado por el hecho que para efectos registrales se haya producido la acumulación de los referidos predios.”

RTF N° 02226-7-2016 de 04/03/2016

Clubes departamentales deben cumplir con requisitos de la Ley N° 29363 para gozar de inafectación

“Que el artículo 5° de la Ley N° 29363, Ley de Clubes Departamentales (...) incorporó el inciso m) al artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, en el que se establece que se encuentran inafectos al pago del Impuesto Predial los predios de propiedad de los clubes departamentales, provinciales y distritales, constituidos conforme a ley, así como la asociación que los representa, siempre que el predio se destine a sus fines institucionales específicos.

Que el artículo 7° de la Ley N° 29363, estableció como requisitos para acogerse a las normas promocionales, como es la inafectación antes citada, los siguientes: contar con personería jurídica vigente y un mínimo de 2 años de actividad institucional comprobada por el Instituto Nacional de Cultura (INC); publicar en diciembre de cada año su calendario de actividades culturales para el año siguiente, así como garantizar su ejecución; prestar servicios de información turística y cultural de sus pueblos de referencia; brindar información actualizada sobre proyectos de desarrollo económico y social de su circunscripción; y organizar actividades de conservación, creación, difusión de las expresiones culturales propias de sus pueblos de referencia.

(...)

Que (...) el recurrente no ha acreditado el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el artículo 7° de la Ley de Clubes Departamentales (...), toda vez que no obra en autos, entre otros, la publicación de sus actividades culturales del período materia de solicitud, que se hubiera realizado en un medio escrito de circulación nacional, regional o local y/o en el boletín de la institución, en el mes de diciembre del año anterior ni la prestación de servicios de información turística y cultural de sus pueblos de referencia, mediante documentos escritos, gráficos y/o audiovisuales”.

RTF N° 03774-7-2015 de 25/03/2015

Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural: los usos del predio pueden ser alternativos

“Que (...) para gozar de la inafectación del Impuesto Predial debe cumplirse con los siguientes requisitos: i) Que el predio haya sido declarado monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación por el Instituto Nacional de Cultura, y ii) Que sea dedicado a casa habitación o a sede de instituciones sin fines de lucro, debidamente inscritas o sea declarado inhabitable por la Municipalidad respectiva.

Que este Tribunal en las Resoluciones N° 18239-11-2011 y 05489-11-2014, ha establecido que los requisitos referidos al predio señalados en el penúltimo párrafo del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal pueden ser alternativos, es decir, puede ser que el monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sea dedicado a casa habitación, o sea sede de instituciones sin fines de lucro o haya sido declarado inhabitable, y que puede darse el caso, que no sea la totalidad del monumento sino una parte de él la que tenga alguno de los usos antes citados o la condición de inhabitable”.

RTF N° 11705-7-2015 de 02/12/2015

Asociaciones sin fines de lucro no gozan de inafectación

“Que el inciso c) del artículo 17° de la referida ley, establece que se encuentran inafectos al pago del Impuesto Predial los predios de propiedad de las sociedades de beneficencia, siempre que se destinen a sus fines específicos y no se efectúe actividad comercial en ellos.

Que el Decreto Legislativo N° 356 (...) establece que las Sociedades de Beneficencia y Juntas de Participación Social, son personas jurídicas de derecho público interno que por encargo de la ley, realizan funciones de bienestar y promoción social complementarios con los fines sociales del Estado.

(...)

Que la recurrente de acuerdo con los artículos 1º al 6º de su Estatuto (...), es una asociación civil sin fines de lucro, cuyos fines son promover e impulsar en todo campo y por todos los medios a su alcance, la lucha contra el cáncer, desarrollando su acción tanto dentro del ámbito local, cuanto en coordinación con la Liga Peruana de Lucha Contra el Cáncer; asimismo, difundir el diagnóstico precoz del cáncer, propiciar la investigación y realizar campañas anticancerosas, entre otros.

Que conforme a lo expuesto si bien la recurrente es una persona jurídica de carácter privado sin fines de lucro, no se encuentra incluida dentro del supuesto de inafectación (...)”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

VALIDEZ DE VALORES

RTF N° 00409-11-2015 de 15/01/2015

OP es nula por haber sido emitida en base a DJ mecanizada que había sido objetada

“Que (...) con dicho escrito, éste manifestó su disconformidad con la actualización de valores de predios efectuada, por lo que la referida actualización mecanizada no surtió efecto.

Que de la revisión de la Orden de Pago N° (...), se aprecia que ha sido girada al amparo del numeral 1 del artículo 78º del Código Tributario y consigna como base imponible el monto de S/. 81 523 977,32 con base en la declaración mecanizada, correspondiente al Impuesto Predial del año 2014.

Que en tal sentido, dada la objeción formulada por el recurrente contra la aludida actualización de valores de predios, el 18 de febrero de 2014, esto es, antes del vencimiento del plazo legal establecido, no se sustituyó la obligación del recurrente de presentar la declaración respectiva por el año 2014, por lo que la Administración estaba impedida de emitir órdenes de pago sobre la base de tal declaración mecanizada, por consiguiente el valor impugnado no se ha emitido tomando como base la declaración jurada presentada por el recurrente y, por tanto, no ha sido emitido con arreglo al numeral 1 del artículo 78º del Código Tributario, por lo que resulta nulo (...)”.

RTF N° 03423-7-2016 de 08/04/2016

OP es nula si no precisa bajo qué numeral del art. 78° CT se emitió

“Que de la revisión de las Órdenes de Pago N° (...), se advierte que si bien señalan haber sido emitidas en virtud del artículo 78° del Código Tributario, no precisan el supuesto previsto por los numerales 1 ó 3 de dicho artículo sobre cuya base hayan sido giradas¹, esto es, si fue en función al tributo autoliquidado por la recurrente o se trata de tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago, únicos supuestos en los que podrían haberse girado dichos valores”.

¹ Ya que cita simultáneamente a ambos numerales.

RTF N° 02378-11-2015 de 06/03/2015

Resolución es nula por cuanto contribuyente no impugnó la DJ sino que la objetó

“Que en el caso de autos, la recurrente mediante el citado escrito de 21 de febrero de 2012, esto es, presentado antes del vencimiento del plazo para la presentación y pago del Impuesto Predial del citado año, manifestó su disconformidad con la actualización de valores efectuada por la Administración, por lo que (...) tal actualización mecanizada no surtió efecto.

Que contrariamente a lo considerado por la Administración, la recurrente no presentó una reclamación contra la Declaración Jurada del año 2012, sino que objetó su contenido, por lo que no cabía que le otorgara a dicho extremo del escrito presentado el trámite de recurso impugnativo, por lo tanto, en aplicación del numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, la resolución apelada resulta nula en este extremo, debiéndose reiterar el efecto de la objeción en cuanto a que no procedió la sustitución prevista por ficción legal de la actualización de valores de predios de la recurrente (...).”

RTF N° 00719-11-2015 de 21/01/2015

RD es nula por no contener el sustento del procedimiento utilizado para determinar la BI

“Que la Resolución de Determinación N° (...), girada por Impuesto Predial de los años 2011 y 2012, de fojas 40 y 41, consigna como motivo determinante la inspección ocular realizada al predio, estableciéndose el valúo que le corresponde según “documento anexo”, asimismo, indica las diferencias entre la base imponible fiscalizada y declarada.

Que de la revisión del referido documento anexo, de fojas 35 a 39, se advierte que se limita a detallar las características de los predios inspeccionados, así como su metraje y valor de otras instalaciones.

Que como se aprecia, ni la mencionada resolución de determinación ni su documento anexo consignan la fecha de fiscalización, los documentos en los que se ha sustentado para determinar la base imponible, ni el procedimiento utilizado para dicho fin, asimismo no se remiten a algún documento complementario que hubiese sido notificado a los recurrentes en el que ello se hubiera precisado (...).

Que en tal sentido, la resolución de determinación impugnada no ha precisado los fundamentos que sustentan su emisión, por lo que al haberse incumplido con lo dispuesto por el artículo 77° del Código Tributario, el referido valor de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° del anotado código resulta nulo (...).”

RTF N° 11045-7-2015 de 13/11/2015

No existe procedimiento de presunción para determinar sobre base presunta

“Que de la revisión de la Resolución de Determinación N° 0162-2000-MDS-UR (foja 56), emitida en un extremo por Impuesto Predial de los periodos 1 a 4 de los años 1994 a 1999, se aprecia que dicha deuda tributaria ha sido determinada sobre base presunta (...).

Que al respecto, cabe señalar que este Tribunal ha dejado establecido en las Resoluciones N° 12745-7-2008 y 02449-4-2005, entre otras, que no existe en la Ley de Tributación Municipal ni en el Código Tributario, un procedimiento de presunción para determinar la obligación tributaria del Impuesto Predial sobre base presunta, en tal sentido, corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° 0162-2000-MDS-UR en el extremo referido al Impuesto Predial de los periodos 1 a 4 de los años 1994 a 1999”.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

ASPECTOS PROCESALES

RTF N° 12074-7-2015 de 11/12/2015

Los Estados de Cuenta Corriente no son actos reclamables

“Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 135° del citado Código Tributario, son actos reclamables la resolución de determinación, la orden de pago, la resolución de multa, la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, siendo asimismo reclamables las resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución y aquéllas que determinan la pérdida del fraccionamiento de carácter general o particular.

Que como se ha indicado, el recurrente el 17 de agosto de 2011 interpuso recurso de reclamación contra la liquidación de la deuda del Impuesto Predial y los Arbitrios Municipales del año 2009 contenida en el documento “Estado de Cuenta Corriente”, sin embargo, no identificó ni adjuntó algún acto que según el artículo 135° del Código Tributario califique como reclamable, dado que el mencionado documento no se encuentra dentro de los supuestos contemplados por dicho artículo, pues tiene carácter meramente informativo mediante el cual la Administración hace de conocimiento el monto que figura en sus registros como deuda pendiente de pago, sobre cuya base no puede requerirle el pago ni iniciarle un procedimiento de ejecución coactiva”.

RTF N° 10422-7-2015 de 27/10/2015

Las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas son apelables ante el Tribunal Fiscal (excepto devoluciones)

“Que en el caso de autos se tiene que el 4 de febrero de 2015 la recurrente presentó la solicitud de prescripción respecto del Impuesto Predial de los años 2009 a 2011 (...), la que fue declarada inadmisibile mediante la Resolución Gerencial N° 201-2015-MDNCH/GAT de 25 de febrero de 2015 (foja 19).

Que con escrito de 13 de marzo de 2015 (fojas 22 a 24), la recurrente presento recurso de apelación contra la referida Resolución Gerencial N° 201-2015-MDNCH/GAT, recurso que fue declarado procedente en parte por la Resolución Gerencial N° 241-2015-MDNCH/GAT de 16 de marzo de 2015 (foja 26).

Que una vez interpuesto el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 201-2015-MDNCH/GAT, la Administración perdió competencia para emitir pronunciamiento sobre el fondo de asunto, por lo que debió verificar los requisitos de admisibilidad del escrito de 13 de marzo de 2015 y, de cumplirlos, elevar los actuados a este Tribunal; no obstante, a través de la Resolución Gerencial N° 241-2015-MDNCH/GAT resolvió la mencionada impugnación, por lo que de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, al no haberse observado el procedimiento legal establecido, corresponde declarar la nulidad de dicha resolución, debiéndose emitir pronunciamiento sobre la apelación formulada contra el Resolución Gerencial N° 201-2015-MDNCH/GAT.”

RTF N° 03239-7-2016 de 04/04/2016

**Administración debe elevar al TF expediente original
(no copia)**

“Que de la revisión de la documentación que obra en autos se advierte que la Administración no ha elevado en original el citado recurso de apelación, por lo que procede declarar la nulidad del concesorio del recurso de apelación, debiendo la Administración, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente resolución, remitir el original de la apelación presentada, así como toda la documentación que forma parte del expediente organizado con ocasión de dicha apelación, de acuerdo con las normas de la Ley del Procedimiento Administrativo General glosadas y, en caso de haberse extraviado, proceder a la reconstrucción respectiva”.

RTF N° 01737-7-2016 de 19/02/2016

Contribuyentes deben precisar tributo y período por el que solicitan algún beneficio

“Que del escrito presentado por el recurrente el 23 de julio de 2014 (fojas 10 y 11), se advierte que solicitó, al amparo del inciso h) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, la inafectación del pago del Impuesto Predial, toda vez que en su predio ubicado en Jr. Las Retamas N° 730, Huancayo, se desarrolla actividades educativas, sin precisar en forma clara e inequívoca los períodos a los que se refería, por lo que la Administración no debió emitir pronunciamiento al respecto, como lo hizo.

Que en tal sentido, mediante la resolución apelada y el informe en que se sustenta (fojas 18 a 20), la Administración Tributaria ha infringido el procedimiento legal establecido, siendo que todo escrito que se presente ante cualquier entidad deberá contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoyen y, cuando sea posible, los de derecho; en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar su nulidad.

Que sin embargo, en aplicación del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual en caso la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad, además de la declaración de nulidad, deberá resolver sobre el fondo del asunto, en caso cuente con los elementos suficientes para ello, lo que ocurre en el presente caso, estando a que el recurrente no ha señalado en forma clara e inequívoca los períodos involucrados en su solicitud de inafectación, corresponde declararla improcedente, dejando a salvo el derecho del recurrente para que presente nueva solicitud, de estimarlo pertinente”.

Acta de Reunión de Sala Plena N° 2015-12 de 02/07/2015: Glosario de Notificaciones

33 supuestos referidos a notificaciones, señalándose en cada caso si la diligencia se da o no por válida. 5 rubros:

I. Cuestiones generales

II. Notificación mediante acuse de recibo (inc. a) art. 104° CT).

III. Notificación mediante certificación de la negativa de la recepción (normas del CT).

IV. Notificación personal (art. 21 Ley N° 27444 – procedimiento de cobranza coactiva de gobiernos locales).

V. Notificación mediante cedulón (inc. f) art. 104° CT).

VI. Notificación mediante publicación (notificaciones SUNAT).

VII. Notificación conjunta.

VIII. Constancia administrativa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

Tribunal Fiscal

MUCHAS GRACIAS